

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)*

Radicación	110013335013201900049
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	ELVIA ROCÍO CASTRO DE GÓMEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
Asunto:	AUTO RESUELVE MANDAMIENTO DE PAGO

*Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*1. El abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, en representación de la señora **ELVIA ROCÍO CASTRO DE GÓMEZ**, interpone demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de la sentencia proferida en segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, con radicación No. 110013335013201500428, por los siguientes conceptos:*

*"(...)*

- 1. Pago a mi mandante por liquidación integral del fallo judicial.*
- 2. El pago de las diferencias salariales que surjan de la LIQUIDACIÓN INTEGRAL del fallo judicial proferido por EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB SECCION A, frente a la liquidación que ha realizado LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, EN ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION NO SUB 181950 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017.*
- 3. Que se reintegre a mi mandante los descuentos que ordeno (sic) realizar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el artículo segundo de la resolución No. SUB 181950 del 01 de septiembre de 2017.*
- 4. El pago de los intereses corrientes causados desde el 07 DE MARZO DE 2017, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia.*
- 5. El pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 07 DE MARZO DFE 2017 hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago de la obligación.*
- 6. El pago de la indexación o actualización monetaria, que deberán ser liquidadas como lo dispone el citado fallo.*

7. Por la (sic) sumas causadas a partir de la expedición del fallo y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la condena.
8. Por las costas del proceso ejecutivo que ahora nos ocupa para los efectos pertinentes.

(...)"

**2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:**

- Que mediante sentencia proferida el 9 de febrero de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el fallo de primera instancia dictado por este despacho dentro del proceso 2015-428, ordenando a COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez de la señora ELVIA ROCÍO CASTRO DE GÓMEZ, teniendo en cuenta el 75% de la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicio, a partir del 15 de agosto de 2011, por prescripción trienal.

- Que la anterior providencia quedó ejecutoriada el 7 de marzo de 2017.

- Que a través de la Resolución SUB 181950 del 1º de septiembre de 2017, COLPENSIONES dio cumplimiento a la referida providencia, sin embargo, no le permitió a la ejecutante radicar la solicitud de cumplimiento de sentencia, ni el certificado de factores salariales devengados en el último año de servicio, por lo que la mesada pensional de su prohijada, en vez de aumentar con la reliquidación ordenada, disminuyó, y por ello se ordenó descontar de la prestación de la señora CASTRO DE GÓMEZ la diferencia entre la pensión antes reconocida, y la resultante de dicho reajuste

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción

*contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.*

*Entonces, corresponde a este despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia en el proceso ordinario que dio lugar a la condena objeto de cobro forzado.*

## **2. Del título ejecutivo.**

*El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297, relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:*

*"(...)*

**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

*(...)" – Subrayas y Negrilla fuera de texto-*

*A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.*

*En el presente asunto, es pertinente mencionar que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de*

*conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.*

*Asimismo, cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del estatuto procesal civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., establece las condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:*

*"(...)*

**ARTÍCULO 488.** Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294

*(...)"-Negritas fuera de texto-*

*Conforme a la norma anterior, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:*

- a). Que emanen del deudor o de su causante.*
- b). Que constituyan plena prueba contra él.*
- c). Que sean expresas, claras y exigibles.*

*Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.*

*Sobre el tema, la Corte Constitucional, en Sentencia T-283 de 2013<sup>1</sup>, analizó las exigencias formales y sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:*

“(…)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**<sup>2</sup>.

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

**En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible.** En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(…)”-Negritas y subraya fuera de texto-

*A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, presentada la demanda, y acompañada de los documentos que presten mérito*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo

*ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.*

*Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva, como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúne las anteriores exigencias.*

*En el caso bajo estudio, con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:*

*- Copias auténticas de las sentencias del 15 de septiembre de 2016 y 9 de febrero de 2017, proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente. (fls. 14 a 30 y 31 a 40).*

*- Constancia de notificación y ejecutoria de las anteriores providencias, donde se consigna que quedaron en firme el 7 de marzo de 2017 (fl. 13).*

*- Copia de la Resolución SUB 181950 del 1º de septiembre de 2017, mediante la cual COLPENSIONES adujo dar cumplimiento de los referidos fallos judiciales (fls. 42 a 46).*

*- Certificado de factores salariales devengados en el último año de servicio por la parte ejecutante, expedido por la Personería de Bogotá (fl. 47).*

*Dentro del anterior contexto, se puede observar que, en primera instancia, con sentencia calendada el 15 de septiembre de 2016, esta dependencia judicial negó las pretensiones de reliquidación incoadas por la señora ELVIA ROCÍO CASTRO DE GÓMEZ contra COLPENSIONES.*

*Asimismo, se probó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", con fallo de fecha 9 de febrero de 2017, revocó la providencia proferida en primera instancia por este despacho, y en su lugar ordenó a COLPENSIONES, a título de restablecimiento del derecho de la señora CASTRO DE GÓMEZ, la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de*

---

reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

*servicio, incluyendo además de la asignación básica, los factores de prima de vacaciones, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima semestral y prima de navidad, con efectos a partir del 15 de agosto de 2011, por prescripción trienal. Asimismo, dispuso que se realizaren los descuentos sobre los nuevos factores a incluir. Esta providencia cobró firmeza el 7 de marzo de 2017.*

*También se tiene que COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 181950 del 1º de septiembre de 2017, dio cumplimiento a la anterior providencia disponiendo reliquidar la mesada pensional de la señora ELVIA ROCÍO CASTRO DE GÓMEZ en cuantía de \$1.934.263, a partir del 1º de noviembre de 2011, la cual era inferior a la otrora reconocida en un monto de \$2.248.129, razón por la cual no se generaba retroactivo pensional alguno, y se disponía la remisión del expediente a la Dirección de Prestaciones Económicas de esa entidad para que adelantara los trámites correspondientes para recuperar el valor pagado en exceso en la pensión de la ejecutante.*

*De acuerdo con lo anterior, el despacho puede evidenciar que en el presente caso COLPENSIONES, al momento de efectuar el cumplimiento de la sentencia objeto de recaudo, si bien reliquidó la mesada pensional de la señora CASTRO DE GÓMEZ teniendo en cuenta la asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad, devengadas por la pensionada del 1º de noviembre de 2010 al 30 de octubre de 2011, lo cierto es que los valores tomados por concepto de bonificación por servicios, prima de vacaciones y prima semestral, son ostensiblemente inferiores a los que en realidad percibió la ejecutante, de acuerdo con el certificado de factores salariales visible a folio 47 del expediente.*

*En ese orden de ideas, resulta claro que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada.*

*No obstante lo anterior, el Despacho no puede tomar como base para librar el mandamiento de pago deprecado, el valor calculado en la demanda por la parte ejecutante, por lo siguiente:*

*El inciso quinto, artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 prevé que "(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)". Es decir, que si el beneficiario de una sentencia no presenta la solicitud de cumplimiento dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la misma, los intereses solo podrán ser reclamados a partir de la fecha en que radique dicha solicitud.*

*En el presente caso se tiene que la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 7 de marzo de 2017, y que la parte ejecutante en ningún momento solicitó su cumplimiento, aduciendo que COLPENSIONES no se lo permitió por expedir la Resolución SUB 181950 del 1º de septiembre de 2017, transcurridos aproximadamente seis (6) meses desde dicha ejecutoria. Por consiguiente, resulta claro que en el presente asunto no hay lugar a librar mandamiento por los intereses solicitados, pues los mismos cesaron transcurridos tres los tres meses de la referida ejecutoria, sin que luego de ello se solicitara el cumplimiento de la providencia objeto de recaudo para lograr su reactivación.*

*Así las cosas, para el Despacho el valor sobre el cual se deberá librar mandamiento ejecutivo en el caso de marras, se determina de la siguiente manera:*

**1. IBL:**

*Lo percibido del 1/11/10 al 31/10/11*

*Devengado del 1º de noviembre al 31 de diciembre de 2010*

<b>FACTOR</b>	<b>MONTO</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
Asignación básica	1.846.821	Mensual
Prima de antigüedad	\$129.277	Mensual
Prima de vacaciones	\$1.123.195	
Prima de navidad	\$2.432.978	

*Devengado del 1º de enero al 31 de octubre de 2011*

<b>FACTOR</b>	<b>MONTO</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
Asignación básica	\$1.905.366	Mensual
Prima de antigüedad	\$133.376	Mensual

Bonificación por servicios	\$713.560	
Prima de vacaciones	\$3.475.092 \$1.602.404	
Prima semestral	\$2.622.273	
Prima de navidad	\$2.283.211	

FACTOR PARA IBL	OPERACIÓN MATEMÁTICA	MONTO
Asignación básica	2010= \$1.846.821 * 2 meses (noviembre a diciembre) \$3.693.642 2011=\$1.905.366 * 10 meses (enero a octubre) \$19.053.660 \$3.693.642+\$19.053.660 = \$22.747.302/12 meses Total= \$1.895.608	\$1.895.608
Prima de antigüedad	2010= \$129.277 * 2 meses (noviembre a diciembre) \$258.554 2011=\$133.376 * 10 meses (enero a octubre) \$1.333.760 \$258.554+\$1.333.760 = \$1.592.314/12 meses Total= \$132.693	\$132.693
Prima de vacaciones	2010=\$1.123.195 2011=\$3.475.092 + \$1.602.404=\$5.077.496 \$1.123.195+\$5.077.496=\$6.200.691/12=\$516.724	\$516.724
Prima de navidad	2010=\$2.432.978 2011=\$2.283.211 \$2.432.978+\$2.283.211=\$4.716.189/12=\$393.016	\$393.016
Bonificación por servicios	Solo 2011 \$713.560/12=\$59.463	\$59.463
Prima semestral	Solo 2011 \$2.622.273/12=\$218.523	\$218.523
Salario base IBL		\$3.216.027
Monto mesada	\$2.892.226*75%=\$2.169.170	<b>\$2.412.020</b>

## **2. DIFERENCIA MONTO MESADA CALCULADA Y VALOR MESADA PENSIONAL ESTABLECIDA POR COLPENSIONES**

*Monto mesada calculada para 2011: \$2.412.020*

*Mesada calculada por Colpensiones para 2011: \$2.248.129*

**Diferencia = \$163.891 para el año 2011**

## **3. ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA DIFERENCIA PENSIONAL DESDE 2012 HASTA 2019:**

*Fórmula: Aplicación del IPC anual, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.*

FECHA	IPC aplicable	Valor diferencia inicial	Diferencia actualizada
2012	3.73%	\$163.891	\$170.004
2013	2.44%	\$170.004	\$174.152
2014	1.94%	\$174.152	\$177.531
2015	3.66%	\$177.531	\$184.029
2016	6.77%	\$184.029	\$196.488
2017	5.75%	\$196.488	\$207.786
2018	4.09%	\$207.786	\$216.284
2019	3.18%	\$216.284	\$223.162

#### 4. INDEXACIÓN DE LA CONDENA:

- **Diferencias desde el 1º de noviembre de 2011 al 2 de septiembre de 2019 (día anterior al proferimiento de este auto), mes a mes.**

Fórmula: 
$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Periodo a indexar (día, mes y año)	Diferencia	Mesadas adicionales	IPC final <sup>4</sup>	IPC inicial	Diferencia actualiz.	Descuentos por salud indexados 12% (solo mesadas ordinarias)	Valor diferencia adeudada
11/11	\$163.891	\$163.891	102,94000	75,76845	\$222.664	\$26.720	
12/11	\$163.891		102,94000	75,87388	\$222.355	\$26.683	
01/12	\$170.004		102,94000	76,19171	\$229.687	\$27.562	
02/12	\$170.004		102,94000	76,74846	\$228.020	\$27.362	
03/12	\$170.004		102,94000	77,21721	\$226.636	\$27.196	
04/12	\$170.004		102,94000	77,31147	\$226.360	\$27.163	
05/12	\$170.004		102,94000	77,42308	\$226.034	\$27.124	
06/12	\$170.004		102,94000	77,65538	\$225.357	\$27.043	
07/12	\$170.004		102,94000	77,71967	\$225.171	\$27.021	
08/12	\$170.004		102,94000	77,70289	\$225.220	\$27.026	
09/12	\$170.004		102,94000	77,73476	\$225.127	\$27.015	
10/12	\$170.004		102,94000	77,95733	\$224.484	\$26.938	
11/12	\$170.004	\$170.004	102,94000	78,08470	\$224.118	\$26.894	
12/12	\$170.004		102,94000	77,97795	\$224.425	\$26.931	
01/13	\$174.152		102,94000	78,04724	\$229.697	\$27.564	
02/13	\$174.152		102,94000	78,27981	\$229.014	\$27.482	
03/13	\$174.152		102,94000	78,62748	\$228.002	\$27.360	
04/13	\$174.152		102,94000	78,78925	\$227.534	\$27.304	
05/13	\$174.152		102,94000	78,98854	\$226.960	\$27.235	

<sup>4</sup> Corresponde al del mes de julio de 2019, mes anterior al de expedición de esta providencia.

06/13	\$174.152		102,94000	79,20869	\$226.329	\$27.159
07/13	\$174.152		102,94000	79,39470	\$225.799	\$27.096
08/13	\$174.152		102,94000	79,43033	\$225.697	\$27.084
09/13	\$174.152		102,94000	79,49658	\$225.509	\$27.061
10/13	\$174.152		102,94000	79,72944	\$224.851	\$26.982
11/13	\$174.152	\$174.152	102,94000	79,52248	\$225.436	\$27.052
12/13	\$174.152		102,94000	79,35052	\$225.924	\$27.111
01/14	\$177.531		102,94000	79,55965	\$229.702	\$27.564
02/14	\$177.531		102,94000	79,94651	\$228.591	\$27.431
03/14	\$177.531		102,94000	80,45079	\$227.158	\$27.259
04/14	\$177.531		102,94000	80,76792	\$226.266	\$27.152
05/14	\$177.531		102,94000	81,13760	\$225.235	\$27.028
06/14	\$177.531		102,94000	81,53011	\$224.151	\$26.898
07/14	\$177.531		102,94000	81,60609	\$223.942	\$26.873
08/14	\$177.531		102,94000	81,72956	\$223.604	\$26.832
09/14	\$177.531		102,94000	81,89561	\$223.150	\$26.778
10/14	\$177.531		102,94000	82,00686	\$222.848	\$26.742
11/14	\$177.531	\$177.531	102,94000	82,14200	\$222.481	\$26.698
12/14	\$177.531		102,94000	82,25027	\$222.188	\$26.663
01/15	\$184.029		102,94000	82,46969	\$229.708	\$27.565
02/15	\$184.029		102,94000	83,00103	\$228.237	\$27.388
03/15	\$184.029		102,94000	83,95522	\$225.643	\$27.077
04/15	\$184.029		102,94000	84,44705	\$224.329	\$26.920
05/15	\$184.029		102,94000	84,90062	\$223.131	\$26.776
06/15	\$184.029		102,94000	85,12395	\$222.545	\$26.705
07/15	\$184.029		102,94000	85,21331	\$222.312	\$26.677
08/15	\$184.029		102,94000	85,37116	\$221.901	\$26.628
09/15	\$184.029		102,94000	85,78096	\$220.841	\$26.501
10/15	\$184.029		102,94000	86,39478	\$219.272	\$26.313
11/15	\$184.029	\$184.029	102,94000	86,98409	\$217.786	\$26.134
12/15	\$184.029		102,94000	87,50860	\$216.481	\$25.978
01/16	\$196.488		102,94000	88,05214	\$229.710	\$27.565
02/16	\$196.488		102,94000	89,18854	\$226.783	\$27.214
03/16	\$196.488		102,94000	90,32982	\$223.918	\$26.870
04/16	\$196.488		102,94000	91,18224	\$221.825	\$26.619
05/16	\$196.488		102,94000	91,63460	\$220.730	\$26.488
06/16	\$196.488		102,94000	92,10174	\$219.610	\$26.353
07/16	\$196.488		102,94000	92,54352	\$218.562	\$26.227
08/16	\$196.488		102,94000	93,02473	\$217.431	\$26.092
09/16	\$196.488		102,94000	92,72713	\$218.129	\$26.175
10/16	\$196.488		102,94000	92,67814	\$218.244	\$26.189
11/16	\$196.488	\$196.488	102,94000	92,62263	\$218.375	\$26.205
12/16	\$196.488		102,94000	92,72631	\$218.131	\$26.176

01/17	\$207.786		102,94000	93,11285	\$229.716	\$27.566	
02/17	\$207.786		102,94000	94,06644	\$227.387	\$27.286	
03/17	\$207.786		102,94000	95,01250	\$225.123	\$27.015	
04/17	\$207.786		102,94000	95,45509	\$224.079	\$26.889	
05/17	\$207.786		102,94000	95,90729	\$223.023	\$26.763	
06/17	\$207.786		102,94000	96,12338	\$222.521	\$26.703	
07/17	\$207.786		102,94000	96,23358	\$222.266	\$26.672	
08/17	\$207.786		102,94000	96,18436	\$222.380	\$26.686	
09/17	\$207.786		102,94000	96,31907	\$222.069	\$26.648	
10/17	\$207.786		102,94000	96,35786	\$221.980	\$26.638	
11/17	\$207.786	\$207.786	102,94000	96,37397	\$221.943	\$26.633	
12/17	\$207.786		102,94000	96,54825	\$221.542	\$26.585	
01/18	\$216.284		102,94000	96,91989	\$229.718	\$27.566	
02/18	\$216.284		102,94000	97,52763	\$228.287	\$27.394	
03/18	\$216.284		102,94000	98,21643	\$226.686	\$27.202	
04/18	\$216.284		102,94000	98,45225	\$226.143	\$27.137	
05/18	\$216.284		102,94000	98,90690	\$225.103	\$27.012	
06/18	\$216.284		102,94000	99,15779	\$224.534	\$26.944	
07/18	\$216.284		102,94000	99,31115	\$224.187	\$26.902	
08/18	\$216.284		102,94000	99,18449	\$224.473	\$26.937	
09/18	\$216.284		102,94000	99,30326	\$224.205	\$26.905	
10/18	\$216.284		102,94000	99,46711	\$223.836	\$26.860	
11/18	\$216.284	\$216.284	102,94000	99,58684	\$223.566	\$26.828	
12/18	\$216.284		102,94000	99,70354	\$223.305	\$26.797	
01/19	\$223.162		102,94000	100,00000	\$229.723	\$27.567	
02/19	\$223.162		102,94000	100,59854	\$228.356	\$27.403	
03/19	\$223.162		102,94000	101,17675	\$227.051	\$27.246	
04/19	\$223.162		102,94000	101,61572	\$226.070	\$27.128	
05/19	\$223.162		102,94000	102,11886	\$224.956	\$26.995	
06/19	\$223.162		102,94000	102,44000	\$224.251	\$26.910	
07/19	\$223.162		102,94000	102,71000	\$223.662	\$26.839	
08/19	\$223.162		102,94000	102,94000	\$223.162	\$26.779	
02/09/19	\$14.877		102,94000	102,94000	\$14.877	\$1.785	
<b>total</b>		<b>\$1.776.369- Actualizadas</b>			<b>\$21.109.540</b>	<b>\$2.533.141</b>	<b>\$20.352.768</b>

**Capital insoluto al 2 de septiembre de 2019: \$20.352.768**

**5. DESCUENTOS POR NUEVOS FACTORES**

*Por el periodo comprendido entre el 13 de junio de 1977 al 31 de octubre de 2011, mientras laboró al servicio de la Personería de Bogotá:*

Periodo	Porcentaje aplicable	Tiempo de deducción	Diferencia actualizada por inclusión de nuevos factores	Formula:	Monto a deducir
Del 13/06/77 al 30/03/1994	5% según la Ley 4ª de 1966, los Decretos 434 de 1971, 1089 de 1983 y 386 de 1986, y las leyes 33 y 62 de 1985.	16 años, 9 meses y 17 días (201 meses y 17 días)	\$223.162	$\$223.162 * 5\% =$ $\$11.158 * 201 \text{ meses}$ $= \$2.242.758 \text{ por } 201 \text{ meses}$  $\$223.162 / 30 =$ $\$7.439 * 17 \text{ días}$ $= \$126.463 * 5\% = \$6.323$  $\$2.242.758 + 6.323 =$ $\$2.249.081$	<b>\$2.249.081</b>
Del 01/04/1994 al 31/12/1994	2%, según la Ley 100 de 1993, ya que el porcentaje total es del 8%, el cual se dividirá en 75% para el empleador y 25% para el trabajador.	8 meses	\$223.162	$\$223.162 * 2\% =$ $\$4.463 * 8 \text{ meses}$ $= \$35.704$	<b>\$35.704</b>
Del 01/01/1995 al 31/12/1995	2,25% según la Ley 100 de 1993, ya que el porcentaje total es del 9%, el cual se dividirá en 75% para el empleador y 25% para el trabajador.	12 meses	\$223.162	$\$223.162 * 2,25\% =$ $\$5.021 * 12 \text{ meses}$ $= \$60.252$	<b>\$60.252</b>
Del 01/01/1996 al 31/12/2003	2,5% según la Ley 100 de 1993, ya que el porcentaje total es del 10%, el cual se dividirá en 75% para el empleador y 25% para el trabajador.	7 años (84 meses)	\$223.162	$\$223.162 * 2,5\% =$ $\$5.579 * 84 \text{ meses}$ $= \$468.636$	<b>\$468.636</b>
Del 01/01/2004 al 31/12/2004	3.62% según la Ley 797 de 2003, ya que el porcentaje total es del 14.5%, el cual se dividirá en 75% para el empleador y 25% para el trabajador.	12 meses	\$223.162	$\$223.162 * 3.62\% =$ $\$8.078 * 12 \text{ meses}$ $= \$96.936$	<b>\$96.936</b>
Del 01/01/2005 al 31/12/2005	3.75% según la Ley 797 de 2003, ya que el porcentaje total es del 15%, el cual se dividirá en 75% para el empleador y 25% para el trabajador.	12 meses	\$223.162	$223.162 * 3.75\% =$ $\$8.369 * 12 \text{ meses}$ $= \$100.428$	<b>\$100.428</b>

	25% para el trabajador.				
Del 01/01/2006 al 31/12/2007	3.87% según la Ley 797 de 2003, ya que el porcentaje total es del 15.5%, el cual se dividirá en 75% para el empleador y 25% para el trabajador.	24 meses	\$223.162	$223.162 * 3.87\% =$ $8.636 * 24 \text{ meses}$ $= \$207.264$	<b>\$207.264</b>
Del 01/01/2008 al 31/10/2011	4% de conformidad con lo establecido por el Decreto 4982 de 2007.	2 años y 10 meses (34 meses)	\$223.162	$223.162 * 4\% =$ $8.926 * 34 \text{ meses}$ $= \$303.484$	<b>\$303.484</b>
<b>TOTAL</b>					<b>\$3.521.785</b>

*Total adeudado por concepto de descuentos por nuevos factores: **\$3.521.785***

**RESUMEN**

CONCEPTO	VALOR
Capital insoluto al 2 de septiembre de 2019	<b>\$20.352.768</b>
Total adeudado por concepto de descuentos por nuevos factores	<b>-\$3.521.785</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$16.830.983</b>

*En consecuencia, se librará mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de la Ley 1564 de 2012, por la suma líquida de dinero que se considera legal de **\$16.830.983** por concepto de capital insoluto desde el 1º de noviembre de 2011 hasta el 2 de septiembre de 2019, de conformidad con lo reseñado en precedencia, **sin perjuicio de los valores que se demuestre que COLPENSIONES descontó a la señora CASTRO, como consecuencia de la diferencia entre la mesada pensional previamente reconocida, y la resultante de la reliquidación efectuada a través de la Resolución SUB 181950 del 1º de septiembre de 2017, en razón de no existir prueba sobre tales deducciones.***

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,***

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora **ELVIA ROCÍO CASTRO DE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.

21.069.430, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$16.830.983)**, por concepto de capital insoluto desde el 1º de noviembre de 2011 hasta el 2 de septiembre de 2019, derivado de la sentencia segunda instancia proferida el 9 de febrero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 11001333501320150042801, sin perjuicio de los valores que se demuestre que COLPENSIONES descontó a la señora CASTRO, como consecuencia de la diferencia entre la mesada pensional previamente reconocida, y la resultante de la reliquidación efectuada a través de la Resolución SUB 181950 del 1º de septiembre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación a este juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR personalmente** de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:

**5.1 Presidente** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

**5.2. Agente del Ministerio Público,** conforme a lo ordenado en el cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

**5.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

**QUINTO: FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta Corriente Única Nacional No. **3-082-00-00636-06** del Banco Agrario de Colombia, denominada **“CSJ-DERECHOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”**, por la parte actora dentro del

**término de tres (3) días siguientes a la notificación de ésta providencia, so  
pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>72</u>	de fecha <u>4/09/19</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	 110013335013201900049